

cinematográfica, por video, o por medio de megafonía fija o circulante, cuando concurren cualesquiera de los requisitos de la publicidad exterior.

Art. 3.1.— A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios, fijos o móviles, realizados por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata, litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos en cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras, u otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o períodos superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Art. 4.1.— Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados los elementos lumínicos de cualquier clase y los que careciendo de aquélla la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas, videos o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equiparán a los efectos de aplicación de tarifas.

Art. 5.— Se considerarán publicidad hablada, cuando se vaya haciendo por medio de megafonía fija o circulante en las calles de esta localidad. Esta publicidad precisará de una autorización especial.

Art. 6.1.— No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos vendan.

2. Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consulta clínica y, en general, centro de trabajo donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Art. 7.— El presente impuesto es compatible, con la tasa por puestos barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográfico y video.

También es compatible con las licencias urbanísticas necesarias para la colocación de rótulos y carteles.

Art. 8.— No podrá establecerse tasa por aprovechamiento especial en las vías públicas mediante rótulos o carteles gravados por este impuesto.

Capítulo 3.— Sujeto pasivo.

Art. 9.1.— Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos, las empresas de publicidad considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquélla condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

Capítulo 4.— Exenciones.

Art. 10.— Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.

b) El Estado, la Entidad Autónoma y la Provincia a que este Municipio pertenece así como cualquier agrupación o entidad de la que forme parte.

c) La propaganda electoral.

d) El nombre o razón social, horario y actividades ejercida, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propiedad de la empresa.

Capítulo 5.— Base imponible.

Art. 11.1.— La base imponible de este Impuesto, cuando se trate de rótulos o carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones, longitud y altura.

b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección y,

c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

3. En la publicidad hablada, si es fija por la categoría de la calle y tiempo de duración, si es circulante por el recorrido y tiempo de duración.

Capítulo 6.— Tarifas.

Art. 12.1.— Las cuotas exigibles por este impuesto, serán las que resulten de aplicar, en la forma prevista para cada caso, las tarifas que se establecen en el art. 13.

2. Para aquéllos casos en que la categoría de la calle sea factor determinante de la tarifa a aplicar, las calles o polígonos del término se clasificarán en ... categorías.

3. La categoría de la calle para la determinación de las tarifas a aplicar sólo se tendrá en cuenta para la exhibición de rótulos en exteriores y publicidad hablada.

Art. 13.1.— Las tarifas de este impuesto para la publicidad gráfica exterior serán las siguientes:

A) Por exhibición de rótulos en exteriores: 250 Ptas. por m/2 o fracción al trimestre.

B) Por exhibición de carteles: 2,50 Ptas., por una sola vez por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de 75 Ptas. por unidad.

C) Por distribución de publicidad: En la publicidad repartida y en los carteles de mano, 75 Ptas. el centenar de ejemplares o fracción por una sola vez.

D) Publicidad hablada: En la emitida por medios fijos, según la categoría de la calle y tiempo a utilizar.

En la circulante según el itinerario y tiempo que se autorice.

Art. 14.— Reglas de aplicación de las tarifas.

1. Las tarifas para la publicidad se fijarán en el 50% de las que se consignan en el número anterior para la última categoría de calle (Apartado 2, art. 112 R.D.).

2. A los efectos de lo establecido en el número anterior, y de la publicidad hablada se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos, puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, "camping", plazas de toros, así como cualesquiera otros lugares y locales públicos.

3. En los casos de anuncios luminosos y proyectados en pantalla sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de los números uno y dos del presente artículo se establecerá un recargo del 100% cuando los rótulos estén colocados dentro del casco de la población del 75% cuando lo estén fuera de dicho casco.

4. A los efectos de lo establecido en el número anterior se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por línea del "metro", o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

Capítulo 7.— Devengo y pago del impuesto.

Art. 15.1.— El impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución, exhibición de los mismos o propagación de la hablada.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiera obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiben, se distribuyen al público o comience a emitirse.

3. Para caso de rótulos el impuesto se devengará por trimestres, entendiéndose que estos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad de cada trimestre.

Art. 16.— El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados